

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuos (2021)

INTERLOCUTORIO No. 710/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS ZAPATA ÁLZATE Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

Los Señores Fanny Marín de Montoya, Lucia Marín de Valderrama, María Doris Marín Giraldo y Hernando de Jesús Zapata Álzate, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se negó la solicitud de la supresión de las deducciones por concepto de cotización en salud, aplicadas a las mesadas adicionales (junio-diciembre), además el reintegro de los descuentos ya realizados por el mismo concepto.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Copia de la Resolución Nro. 18905 del 17 de julio de 2002 de la señora Fanny Marín de Montoya. (fl. 11-12)
- Copia de la Resolución Nro. 26194 del 11 de junio de 1993 del señor Hernando de Jesús Zapata Álzate. (fl. 12 reverso-13)
- Copia del derecho de petición de las Fanny Marín de Montoya, Lucia Marín de Valderrama, María Doris Marín Giraldo (fl. 14-16)
- Copia de comprobante Fanny Marín de Montoya (fl. 17)
- Copia del derecho de petición de las Hernando de Jesús Zapata Álzate. (fl. 18 reverso-19)
- Copia de comprobante Lucia Marín de Valderrama, María Doris Marín Giraldo (fl. 19 reverso-20)
- Copia de la Resolución Nro. 0468 de 1998 de la señora Lucia Marín de Valderrama. (fl. 21)
- Copia de la Resolución Nro. 17343 del 10 de julio de 2001 de la señora María Doris Marín Giraldo. (fl. 22)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

- Copia de la Resolución Nro. 18905 del 17 de julio de 2002 de la señora Fanny Marín de Montoya. (fl. 11-12)
- Copia de la Resolución Nro. 26194 del 11 de junio de 1993 del señor Hernando de Jesús Zapata Álzate. (fl. 12 reverso-13)
- Copia del derecho de petición de las Fanny Marín de Montoya, Lucia Marín de Valderrama, María Doris Marín Giraldo (fl. 14-16)
- Copia de comprobante Fanny Marín de Montoya (fl. 17)
- Copia del derecho de petición de las Hernando de Jesús Zapata Álzate. (fl. 18 reverso-19)
- Copia de comprobante Lucia Marín de Valderrama, María Doris Marín Giraldo (fl. 19 reverso-20)
- Copia de la Resolución Nro. 0468 de 1998 de la señora Lucia Marín de Valderrama. (fl. 21)
- Copia de la Resolución Nro. 17343 del 10 de julio de 2001 de la señora María Doris Marín Giraldo. (fl. 22)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
